



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240005000
Demandante:	ARL Sura
Demandada:	Equidad Seguros de Vida y otro
Asunto:	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a los demandados, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T. y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser allegada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual deben estar previamente registrados, **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

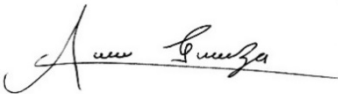
QUINTO: RECONOCER al abogado **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VERGARA**, identificado en legal forma, para que actúe como apoderado de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**¹

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

¹ Archivo 03.

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b053ae9ffe5d5a52ba8b3f0d4bcc1da3ebc4955a1545abd3c5225026e20f5b2c**

Documento generado en 02/04/2024 08:26:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400003800
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana – ARL Sura
Demandado:	La equidad
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SERGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **MARÍA CAMILA GUTIERREZ GUZMÁN**, debidamente identificada, como apoderada judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los archivos 2 del expediente.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

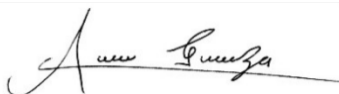
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa115d70d31856c530d7e0d9f88526bc980ebd5c4c2bc0bb26b4d01307bc05c1**

Documento generado en 22/03/2024 01:48:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400004800
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana – ARL Sura
Demandado:	Axa Colpatria y Otras
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SERGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** (absorbida por Seguros Bolivar S.A.) **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA, LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** (absorbida por Seguros Bolivar S.A.), advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, actuación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación, para lo cual **la parte demandante** podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

SEXTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ VERGARA**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los archivo 3 del expediente.

OCTAVO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

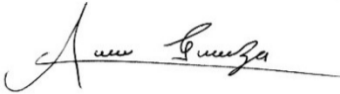
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d47cce1db9ab310c91a7b607aa24e683e51449bf16b65e4342d3e8842f8747a**
Documento generado en 22/03/2024 01:48:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240004400
Demandante: Roberto Ramírez Gómez
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el señor **ROBERTO RAMÍREZ GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho

en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, para lo cual debe estar previamente registrados. Así mismo se advierte que se debe enviar **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante señor. **ROBERTO RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con C.C. No. **79.306.349**, así como el SIAF.

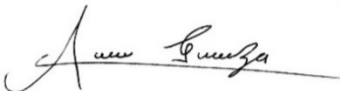
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogada, a la Doctora **SOFÍA RINCÓN TORRES**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
Del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd4be7aa1cc2a6f408374e1a104598808afe29b1fc647e9fcdda94eae401c6**
Documento generado en 04/04/2024 09:07:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240004200
Demandante:	Natalia Vargas Gil
Demandado:	UGPP y otras
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Se requiere para que aclare el fuero de competencia que escoge, como quiera que en el acápite respectivo la asigna por el “*lugar de la reclamación administrativa*”, la que según el hecho 2.15 se radicó desde la ciudad de Cali, no obstante, la demanda se radicó ante los juzgados laborales del Circuito de Bogotá, lugar del domicilio principal de la las demandadas.
2. Se hace necesario allegar la reclamación de que trata el artículo 6 del CPTSS, frente a COLPENSIONES, elevada previo a la presentación de la demanda.
3. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada, copia de esta y sus anexos (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En ese orden de ideas, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por la señora **NATALIA VARGAS ROA** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA FIDUPREVISORA S.A. – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN y COLPENSIONES, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **HAROLD MOSQUERA RIVAS**, debidamente identificado, como apoderada judicial principal de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 02 del expediente digital SIUGJ.

CUARTO: Se deja constancia que con la demanda se arrió vínculo de acceso a las pruebas, atendiendo que la plataforma no le permitió subirlas teniendo en cuenta que superan el peso establecido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de **ABRIL** de **2024**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5798b293d91357e058c4a46f5079d2942d257afbdb2c9dddcde7ef8c90a7d25**

Documento generado en 02/04/2024 08:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400004100
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana – ARL Sura
Demandado:	Axa Colpatria y Otra
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SERGUROS DE VIDFA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** (absorbida por Bolivar S.A.).

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR Y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.** (absorbida por Bolivar S.A.) advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ**, debidamente identificado, como apoderado judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los archivos 4 y 5 del expediente.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

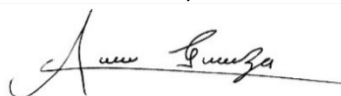
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4896ed05a2136ec3b8ac0b08fa368eed9566c0cff08571e7645e40d24448339**

Documento generado en 22/03/2024 01:48:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240004000
Demandante: León Fidel Ojeda Moreno
Demandada: Colpensiones y otros
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el libelo advierte el Despacho reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los previstos en la ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA** que presenta el señor **LEÓN FIDEL OJEDA MORENO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **JUAN VILLA LORA** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión al señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y al señor **ALAIN FOUCRIER VIANA** o, a quien haga sus veces como presiente y/o representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, para lo cual debe estar previamente registrados. Así mismo se advierte que se debe enviar **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

QUINTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del Demandante señor. **LEÓN FIDEL OJEDA MORENO** identificado con C.C. No. **6.618.854** de Chinú (C), así como el SIAF.

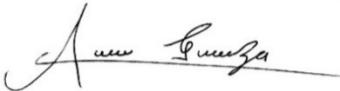
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA, una vez verificado por parte del despacho la calidad de abogada, a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
Del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1174e4d26624e78d9fd8497ee79f8a5355bab807aa9fddd307293aa80b6ce087**

Documento generado en 04/04/2024 09:07:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920240003900
Demandante:	Porvenir S.A.
Demandado:	E.S.E. Hospital Local San Juan de Puerto Rico.
Asunto:	Se abstiene de librar mandamiento de pago.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la viabilidad de librar orden de apremio, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

La entidad demandante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$226.497.485 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones que se expresan en detalle de deuda anexo (liquidación de aportes) y que arroja la suma de \$185.587.300, con corte al 28 de febrero de 2024.

Para el efecto, aduce que el accionado incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes de los trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones, sin que en el término señalado haya cancelado el capital ni los intereses.

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una

decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S.

En este orden, se tiene que en el presente asunto y por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el título ejecutivo lo constituye la liquidación del estado de deuda de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, elaborada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que de acuerdo con el literal “h” del artículo 14 del Decreto 656 de 1994 presta mérito ejecutivo siempre y cuando se acate lo establecido en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cuyo tenor literal señala:

“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

- Requerimiento enviado al empleador **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO** (archivo 01 páginas 55 a 58 y 65 a 66), junto con el estado de cuenta de los aportes adeudados por los trabajadores afiliados (archivo 01 páginas 59 a 64), el cual fue remitido por la empresa de servicio postal 4-72, a la dirección electrónica del demandado.
- Asimismo, se allegó liquidación efectuada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

(archivo 01 páginas 13 a 54), en la cual aparece relacionado el valor del capital adeudado y los periodos en mora que NO corresponden con el requerimiento efectuado al empleador.

Así las cosas, sería del caso librar orden de apremio, de no ser porque mientras en el requerimiento se comunicó una deuda total de \$151.224.499 por los periodos comprendidos entre febrero de 2011 y agosto de 2023, en la presente demanda se deprecia el pago de \$226.497.485 por concepto de capital y \$185.587.300 por concepto de intereses moratorios, por los mismos ciclos, montos estos últimos que se reflejan en la liquidación aportada con el escrito libelar, pero que resultan superiores a los indicados en el requerimiento, discrepancias relevantes que conllevan a establecer que no se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo ni se ha cumplido la finalidad del requerimiento consiste en permitir al empleador contar con la oportunidad de tener conocimiento y ejercer contradicción frente a la deuda que se le endilga, de manera previa a comparecer ante un proceso judicial.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento deprecado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE PUERTO RICO**

SEGUNDO: DEVOLVER al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JOHNATAN DAVID RAMIREZ BORJA**, identificado en legal forma, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder allegado¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

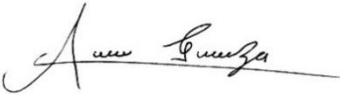
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

¹ Archivo 01 páginas 1 a 2.

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **_20_**
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **0ffb595fd0be9f74f8296a042e42547d1382f1bfbcc76401580ccb2c6c45a3**
Documento generado en 02/04/2024 08:26:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	110013105039202400003800
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana – ARL Sura
Demandado:	La equidad y Mapfre
Asunto:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **SERGUROS DE VIDFA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **MARÍA CAMILA GUTIERREZ GUZMÁN**, debidamente identificada, como apoderada judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en los archivos 2 del expediente.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

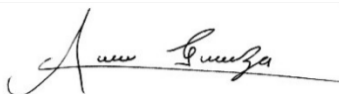
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ddb2c2f9d6760153127ca5222217b6e7afab17c30956996e775f7950604029**

Documento generado en 22/03/2024 01:48:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240003300
Demandante:	Solshirley Leguizamon Bernal
Demandado:	ARL Positiva Compañía de Seguros
Asunto:	Auto inadmite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito inicial esta agencia judicial advierte que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Se hace necesario allegar la reclamación de que trata el artículo 6 del CPTSS, frente a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** respecto a la solicitud del derecho pensional que se pretende, elevado previo a la presentación de la demanda.
2. Conforme a la narración de los hechos, como de las documentales arrimadas, se deberá dirigir la demanda en contra de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, de quien se indica determinó en última oportunidad una calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante del 37.60%, por lo que además deberá adecuar las pretensiones que se dirijan a resolver la controversia frente a dicho dictamen, y a la vez narrar las situaciones fácticas por las cuales considera que dicha calificación supera el 50% como al parecer procura se establezca por el juzgado.

Por lo anterior, deberá adecuar el poder en el que se incluya a la entidad calificadora de la pérdida de capacidad laboral como demandada y se relacione las pretensiones dirigidas contra la misma, asimismo deberá indicarse en el escrito de demanda la dirección de notificación de dicha entidad.

3. El hecho 1 contiene más de una situación fáctica por lo que deberá individualizarse y separarse adecuadamente (art. 25 Núm. 7 CPTSS).
4. No se especificó las razones de derecho en que se soporta las pretensiones de la demanda. (art. 25 Núm. 8 ibidem).
5. No se arrimó la documental relacionada en el numeral 1 del acápite de pruebas.
6. No se informó la forma como se obtuvo el canal digital de notificación de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ley 2213 de 2022 núm. 8.
7. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada, copia de esta y sus anexos (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Finalmente, dado que el poder aportado cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería jurídica para actuar.

En ese orden de ideas, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demandada incoada por **SOLSHIRLEY LEGUIZAMÓN BERNAL** en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiéndole que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **VÍCTOR JULIO PINEDA TOSCANO**, debidamente identificado, como apoderada judicial de la

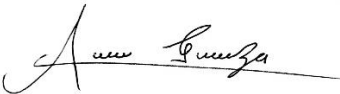
demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante en el archivo 02 página 10 del expediente digital SIUGJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
del 5 de ABRIL de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9249a00ed7de99660c94b9bc6f1e304eba01a1657d1df59cd4a15f71525853a
Documento generado en 02/04/2024 08:02:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920240002200
Demandante:	Martha Patricia Prada Medina
Demandado:	Colpensiones y Porvenir S.A.
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del término legal la parte demandante subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto del siete (7) de marzo hogaño, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia que presenta la señora **MARTHA PATRICIA PRADA MEDINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por cumplir los requisitos enlistado en el artículo 25 y 26 del CGP, así como los de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndosele que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, para lo cual debe estar previamente registrados. Así mismo se advierte que se debe enviar **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante la señora. **MARTHA PATRICIA PRADA MEDINA** identificada con C.C. No. **65.732.994** de Ibagué (T), así como el SIAF.

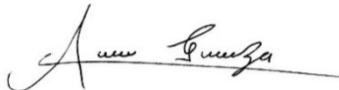
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
Del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c9b1a7ffa59748f28bfa47a37ef5da7b448b3c1a8da600759be7dd1f39d5d7**

Documento generado en 04/04/2024 09:07:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920240001300
Demandante: Sandra Soraya Suarez Suarez
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial, se tiene que dentro del término legal la parte demandante subsanó las deficiencias puestas en conocimiento por este Juzgado en auto del veintisiete (27) de febrero hogaño, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda Ordinaria de Primera Instancia que presenta la señora. **SANDRA SORAYA SUAREZ SUAREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por cumplir los requisitos enlistado en el artículo 25 y 26 del CGP, así como los de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificaciones que deben realizarse a través de los correos electrónicos que tienen las entidades para notificaciones judiciales, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, advirtiéndosele que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. **ADVERTIR** a las accionadas que al momento de contestar la demanda, deben presentar los documentos y demás pruebas que se encuentren en su poder, relacionadas con los hechos referidos en el escrito de demanda, en especial, a los indicados en el acápite de pruebas del libelo introductorio; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co>, para lo cual debe estar previamente registrados. Así mismo se advierte que se debe enviar **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales. La parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

SEXTO: REQUERER a las Demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo de la Demandante señora. **SANDRA SORAYA SUAREZ SUAREZ** identificada con C.C. No. **51.989.153**, así como el SIAF.

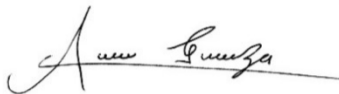
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 20
Del 5 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Ginna Pahola Guio Castillo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc3a19afef777eb6ff8d44980e449818c701898a3ccc5e32e72c451c3e02bf5**

Documento generado en 04/04/2024 09:07:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>